

BOLETÍN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



MEDELLÍN, NOVIEMBRE DE 2013

CONTENIDO

TIPO DE MEDIO DE CONTROL	PÁGINA
Tutela	3
Consulta popular	5
Revisiones de Acuerdos y Decretos Objeciones a Proyectos	6
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laborales	8
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – impuestos	13
Reparación Directa	15
Controversias contractuales	20
Asuntos de trámite Ley 1437 de 2011	22

**MAGISTRADOS**

DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Presidente

DR. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

Vicepresidente

DR. JUAN GUILLERMO ARBELÁEZ ARELÁEZ

DR. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

DRA. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

DR. JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

DR. JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ÁLZATE

DRA. YOLANDA OBANDO MONTES

DR. GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

DRA. MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO

MAGISTRADOS DE DESCONGESTIÓN

DR. CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ

DRA. MARTHA CECILIA MADRID ROLDAN

DRA. MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

DRA. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

DR. JUAN CARLOS HERMOSA ROJAS

DR. JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA

DRA. LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

DR. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

SECRETARIO GENERAL:

DR. LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO

RESEÑA DE PROVIDENCIAS:

DRA. LEIDY HOLGUÍN GARCÍA

Relatora

NOTA DE ADVERTENCIA

El Tribunal Administrativo de Antioquia a través de su Relatoría, en cumplimiento de sus funciones, asume la importante responsabilidad de recopilar, extraer y clasificar las providencias dictadas por esta Corporación, así como de preparar y poner en conocimiento los extractos jurisprudenciales; advirtiendo a quienes tengan el presente boletín como una fuente de consulta, que es necesario y conveniente, verificar la información publicada con el texto original de cada providencia, para ello se recomienda solicitar en la Secretaría General y/o en la Relatoría y/o en cada Despacho, el original del respectivo pronunciamiento. Cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación puede ser manifestada mediante escrito dirigido al correo electrónico relatoria.tribunal.advo@gmail.com o reltribant@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESEÑA DE PROVIDENCIAS DICTADAS DURANTE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2013

ACCIONES DE TUTELA

1.- Se vulnera el debido proceso al cerrar el periodo probatorio dando traslado para alegar sin practicar la prueba testimonial, solicitada y decretada, bajo el argumento que si bien el proceso se encontraba suspendido por haberse surtido el recurso de apelación, no le correspondía al Juez de oficio reprogramar fecha para recepcionar los testimonios.

Síntesis del caso: La Sala Segunda de Oralidad procedió al amparo del derecho al debido proceso al accionante quien a su vez funge como demandante en un proceso ordinario – contractual-en el cual, en el auto de apertura a pruebas, se procedió al decreto de la documental y testimonial y se denegó la inspección judicial y la pericial. Dicho auto fue apelado y el recurso se concedió en el efecto suspensivo. Encontrándose el expediente en el Tribunal y llegada la fecha señalada para la diligencia de testimonios, el Juzgado no los recepcionó bajo el argumento que se encontraba un recurso pendiente por decidir, indicando en forma verbal que cuando decidieran el recurso, fijarían nueva fecha para la práctica de los testimonios. Una vez regresó el proceso al Juzgado de Conocimiento se dispuso el cumplimiento de lo resuelto por el superior y se continuó con el trámite corriendo traslado para alegar, auto que fue objeto del recurso de reposición indicando que no se había agotado el periodo probatorio por cuanto no se había señalado la fecha para la práctica de la prueba testimonial.

Extracto: “(...) Si bien al momento de decretar las pruebas se le indicó a la parte demandante que de los seis (6) testimonios solicitados, determinara tres (3) personas para que comparecieran a declarar, si bien este no es el momento oportuno para entrar a analizar si la limitación del testimonio establecida en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, fue bien aplicado, pero como fue argumento para no reponer el auto que corrió traslado para alegar la no escogencia previa de los tres (3) testigos, es de poner de presente que no existe norma procesal alguna que autorice al juez para tal requisito. Dado como se indicó en el auto que dispuso la prueba testimonial *“al efecto se requiere al apoderado de la parte actora para que determine (3) de las personas que comparezcan a declarar”*, el día de la audiencia podrían comparecer al despacho los seis (6) testigos y allí de acuerdo al desarrollo de la misma la parte podría escoger los testigos en el número que el despacho le indicó, sin que previamente le indicara los nombres. Es de poner de presente que la limitación del testimonio fue una carga indebidamente asignada a la parte porque la labor del juez va a ese momento procesal solo hasta el decreto de la prueba testimonial y fijar fecha para su recepción, de allí que la programación de audiencia cobije a todos los testigos citados; de allí que es voluntad de la parte llevarlos todos, algunos o a ninguno. Y es del resorte del juez limitarlos conforme al 219 Código de Procedimiento Civil, dentro de la práctica de la prueba y luego de advertir como probado el hecho, objeto del testimonio (...)”

[SENTENCIA DEL 08 DE JULIO DE 2013. RADICADO. 05001-33-31-000-2013-00930-00. MP. DRA. PILAR ESTRADA GONZALEZ \(E\)](#)

2.- Derecho al buen nombre. Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación es un documento público en el cual se hacen constar las anotaciones disciplinarias e inhabilidades vigentes registradas a nombre de



determinado individuo. Vigencia de la sanción contemplada en el artículo 8º de la Ley 80 de 1993.

Síntesis del caso: El accionante vía acción de tutela pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, a la seguridad social, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, entre otros, los cuales considera vulnerados por parte de la Procuraduría General de la Nación – Coordinación Grupo SIRI, toda vez que no ha procedido a cancelar la inhabilidad que aparece en el sistema, para ejercer cargos públicos y contratar con el Estado, ya que mediante providencia del 14 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se decretó la extinción de la sanción penal que se le impuso y en consecuencia, los derechos que le restringieron le fueron rehabilitados.

Extracto: “(...)Con base en la norma transcrita *-artículo 174 de la Ley 734 de 2002-*, le corresponde a la Procuraduría General de la Nación llevar un registro de las sanciones disciplinarias; penales; inhabilidades en materia de contratación; de juicios de responsabilidad fiscal y de pérdida de investidura; con fundamento en la información que le reporten las autoridades que imponen dichas sanciones; como una manera de cumplir la función Constitucional asignada al ente de control, en el sentido de vigilar que quienes aspiren a vincularse al servicio público o a contratar con el Estado no estén inhabilitados. (...) a pesar de que la sanción sea inferior al término previsto en el artículo antes referido – *artículo 8º literal d) de la Ley 80 de 1993-*, la inhabilidad impuesta, habrá de extenderse hasta por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, de donde se deriva, que en el caso concreto, dicho plazo no ha caducado y en tal sentido no le asiste derecho al actor para solicitar la eliminación de tal registro, en tanto dicha información se encuentra aún vigente (...)”

[SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2013. RADICADO. 05001-23-33-000-2013-01122-00. MP. DRA. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ](#)

3.- No se vulneran los derechos constitucionales fundamentales a la unidad familiar, a tener una familia y no ser separado de ella, invocados por la accionante en representación de su hijo menor, al efectuarse el traslado de su padre quien se encuentra privado de la libertad, a un establecimiento penitenciario ubicado en otro Departamento.

Síntesis del caso: Pretendía la accionante, que como consecuencia de la protección que se impartiera al derecho fundamental de la unidad familiar, se ordenara al INPEC el traslado del señor JUAN MANUEL CARDONA RESTREPO a un establecimiento carcelario que se encuentre ubicado en Medellín o en su Área Metropolitana. Las autoridades carcelarias y penitenciarias, dispusieron el traslado del citado interno al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, en ejercicio de las atribuciones que le concede la ley, y según se argumenta, por las necesidades de descongestión, pues se está disponiendo un reacomodamiento de la población carcelaria.

Extracto: Para proceder a juzgar la proporcionalidad de la restricción del derecho a la unidad familiar, se procedió por la Sala Segunda de Oralidad a efectuar el Test de proporcionalidad en los siguientes términos: “(...) 1º En cuanto a la restricción, esta busca un propósito constitucionalmente válido: la limitación del derecho a la unidad familiar deriva del cumplimiento de una pena, legítimamente impuesta, que da cuenta de la eficacia de la potestad punitiva del Estado, el monopolio del Derecho y de la coerción, pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. La restricción se acrecienta, como se



indicó líneas arriba con el acto de traslado del recluso, padre del menor accionante, medida que se respalda en la potestad de administración de los centros carcelarios que tiene el INPEC y que se justifica en la necesidad de racionalizar la distribución de la población penitenciarias *-especialmente en quienes se encuentran ya purgando pena de prisión-* y combatir el flagelo actual del hacinamiento carcelario, que igualmente es fuente de atentados contra la dignidad humana y los derechos fundamentales de los reclusos. Debe juzgarse el propósito buscado con el traslado del señor CARDONA RESTREPO, como constitucionalmente válido, en tanto tiene su fundamento en la necesidad de distribución racional de la población condenada a efectos de disminuir el hacinamientos en las centros de reclusión que albergan sindicados, con miras igualmente de preservar en una mejor medida la dignidad humana y los derechos fundamentales de los presos. 2° El medio adoptado para lograr el fin resulta adecuado, sin duda que lo es pues es un hecho notorio que la Cárcel Nacional Bellavista, donde se encontraba antes de su traslado el señor CARDONA RESTREPO, se encuentra sobresaturada, con niveles de hacinamiento que hasta cuadruplican su capacidad instalada. Medida que por demás se sabe, se ha adoptado con un gran número de personas que empezaron a cumplir ya pena de prisión, y no sólo medida de aseguramiento de detención preventiva. A más de que no se advierte, ni se acredita que a la decisión de traslado subyazca consideraciones de índole personal o subjetivo que desdigan de esta adecuación. 3° La proporcionalidad de los medios establecidos de cara al sacrificio necesario de derechos, en otras palabras *"si el sacrificio de derechos fundamentales no resulta exagerado frente a los beneficios constitucionales obtenidos con la aplicación de la disposición"*¹. Y ciertamente no lo es, puesto que no puede olvidarse que de suyo la calidad de sujeción especial del preso, que por no ajustarse a los cánones normativos, debe soportar su condición, hace legítima la restricción de varios de sus derechos fundamentales, e infortunadamente, de contera, el resquebrajamiento de otros para su entorno familiar (...) Es apenas natural que el óptimo estado para el desarrollo del menor sea el acompañamiento permanente de ambos padres, pero este estado óptimo no puede lograrse por el hecho mismo de la detención (...)"

[SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2013. RADICADO. 05001-33-33-026-2013-00633-01. MP. DR. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA.](#)

CONSULTA POPULAR

1.- La competencia para llevar a cabo una consulta popular tendiente a indagar por el traslado de la cabecera del Municipio de Murindó no radica en las autoridades municipales.

Síntesis del caso: El Alcalde del Municipio de Murindó justifica la consulta popular señalando que la cabecera municipal se ubica a orillas de los ríos Atrato y cercana a la desembocadura del río Murindó, lo cual la hace propensa a frecuentes inundaciones que ha causado mal estado en la infraestructura básica de prestación de servicios sociales e institucionales, las condiciones de vida de la población residente en el casco urbano del municipio son deplorables, se ha limitado la movilidad de la población dado que algunas vías quedan por debajo del nivel del agua, razón por la cual la alcaldía y la

¹ ibidem



comunidad han decidido reubicar la cabecera municipal procurando alejarla de las inundaciones del río Atrato y sus afluentes para mejorar sus condiciones de vida, resaltando que hay voluntad del gobierno departamental en el proceso de reubicación.

Extracto: "(...) la pregunta que pretende ser sometida a consideración de los habitantes de tal ente territorial, a fin de que se emita el concepto acerca de la constitucionalidad de la misma dispone: *¿Acepta usted la reubicación de la zona urbana del Municipio de Murindó en el sector de la Barrosa? SI: __ NO__* (...) Del recuento normativo realizado se aprecia que la pregunta que pretende someterse a consideración de los habitantes del Municipio de Murindó en virtud de la consulta popular como mecanismo de participación ciudadana, es inconstitucional teniendo en cuenta que la misma Carta Política señala que el alcalde puede iniciar el trámite de la consulta popular para asuntos competencia del municipio, y en este caso la competencia para efectuar traslados de cabeceras municipales en virtud del artículo 68 del Decreto 1222 de 1986 está radicada en una autoridad del orden departamental, esto es, la asamblea(...)la consulta popular no puede ser adelantada por el alcalde, habida cuenta que desborda las competencias y funciones que constitucional y legalmente se han asignado a autoridades municipales desde el punto de vista del tema por el que pretende indagar, y en su lugar, la atribución se ha depositado en la asamblea departamental. La inconstitucionalidad de la pregunta radica precisamente en la falta de competencia de las autoridades municipales para hacer efectiva la decisión, bajo la hipótesis de que se configure una decisión obligatoria, la cual se obtiene cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores y además se consiga el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, caso en el cual las autoridades deberán adoptar las medidas para hacer efectivo el traslado, en este caso se requiere una ordenanza para lograr el traslado de la cabecera municipal de Murindó, por lo que las autoridades municipales no podrán dar cumplimiento efectivo a la decisión y la consulta popular así adelantada carecerá de efectos vinculantes y obligatorios ante la imposibilidad de las autoridades municipales de suplantar funciones atribuidas legalmente a otros organismos del Estado(...)"

[SENTENCIA DEL 23 DE JULIO 2013. RADICADO. 05001-23-33-000-2013-00885-00. MP. DR. ÁLVARO CRUZ RIAÑO-](#)

REVISIONES DE ACUERDO Y DECRETOS

1.- En la expedición del Acuerdo Municipal Número N° 011 del 16 de noviembre de 2012, el Concejo Municipal de Anzá se extralimitó en el ejercicio de sus competencias, debiendo declararse su invalidez.

Síntesis del caso: La Secretaria General del Departamento de Antioquia remitió al Tribunal el Acuerdo N° 011 del 16 de noviembre de 2012, por medio del cual se convalida y se modifica el Acuerdo No. 19 de noviembre de 1994 -que reestructuró el Hospital San Francisco de Asís del Municipio de Anzá, como una Empresa Social del Estado del Orden Municipal-, a efectos de que se pronuncie sobre la validez del mismo, lo anterior teniendo en cuenta el pronunciamiento de esta Corporación confirmado por el Consejo de Estado, que declaró la nulidad de la Ordenanza N° 44 de 1994 expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia, la cual en su artículo primero había definido la naturaleza de una cantidad de hospitales como públicos, entre los que se encontraba el Hospital del Municipio de Anzá.



Extracto: La Sala Primera de Oralidad, luego de transcribir apartes de la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia de la doctora María Claudia Rojas Lasso, fechada 2 de diciembre de 2010, Radicado. 05001-23-31-000-1996-01523-01, concluyó “no puede esta Sala admitir la convalidación de la reestructuración como público del Hospital San Francisco de Asís de Anzá- Antioquia, tal y como lo plantea el Acuerdo No. 011 del 16 de noviembre de 2012, toda vez que implicaría repetir la actuación adelantada por la Asamblea Departamental a través de la Ordenanza anulada por el Consejo de Estado en el año de 2010 y desconocer la sentencia de dicha corporación. Valga recordar que el artículo 41 de la Ley 136 de 1994 en su numeral 3°, al referirse a las prohibiciones al Concejo Municipal, preceptúa: “3. *Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por medio de acuerdos o de resoluciones*”. No hay que olvidar además, que en un Estado de Derecho tanto las Corporaciones, como los funcionarios públicos, sólo pueden hacer aquello que les está expresamente atribuido, tal como lo preceptúa el Art. 121 de la Constitución Política., reiterado en el artículo 5° de la Ley 489 de 1998 (...)En conclusión, de la confrontación de las normas anteriormente transcritas con la providencia del Consejo de Estado datada el 2 de diciembre de 2010, se tiene que el Concejo Municipal de Anzá no podía mediante el Acuerdo Nro. 011 del 16 de noviembre de 2012, convalidar de manera indirecta lo preceptuado en el artículo 1° de la Ordenanza 044 expedida por la Asamblea Departamental, comoquiera que si las Asambleas Departamentales no tienen la facultad de definir como pública la naturaleza de las entidades que prestaban servicios de salud, mucho menos podrían los Concejos Municipales convalidar acuerdos en tal sentido, ya que no existe en el ordenamiento jurídico norma constitucional, legal ni reglamentaria que los faculte para tal fin(...)”

[SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2013. RADICADO. 05001-23-33-000-2012-00868-00. MP. DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ](#)

2.- Competencias de los Concejos Municipales. Alcances de la Facultad para autorizar a los Alcaldes para celebrar contratos. Funciones de control político-administrativo de los Concejos Municipales.

Síntesis del caso: La Secretaria General del Departamento de Antioquia, debidamente delegada por el señor Gobernador del Departamento remite a esta Corporación el Acuerdo N° 006 del 26 de febrero de 2013, dictado por el Concejo Municipal de Remedios (Ant.), “*Por el cual se conceden facultades al Ejecutivo Municipal*”, a fin de obtener un pronunciamiento acerca de la validez del artículo 4° del acto en mención por considerar que el Concejo Municipal se extralimitó en el ejercicio de sus funciones dado que a pesar de haber otorgado al Alcalde municipal la autorización para celebrar contratos, lo hizo condicionándolo a la presentación de un informe motivado y detallado por parte de los Secretarios de Despacho, donde se dé cuenta acerca de los resultados obtenidos por las autorizaciones concedidas cuando la Corporación Edilicia lo requiera.

Extracto: “(...) para el caso concreto, se tiene que el Concejo Municipal, por prohibición expresa del legislador, no puede presentar proyectos de acuerdo sobre ninguna de los puntos que se describen bajo los numerales 2°, 3° y 6° del artículo 313 constitucional, es decir, que los tiene vedados hasta tanto el Alcalde no dé el primer paso para proponer una regulación sobre uno de esos temas, sin embargo, dicha prohibición no riñe con las funciones de control que la Corporación Pública Municipal ejerce sobre el ejecutivo municipal, especialmente sobre la posibilidad que tiene para citar y requerir a los



Secretarios del Despacho del Alcalde para que informen sobre las gestiones que tienen a cargo sus respectivas dependencias, lo cual incluye los resultados conseguidos en los distintos contratos donde haga parte el municipio, así como de los contratos donde medie una autorización de la Corporación Edilicia.(...) para esta Sala es claro que la iniciativa para regular por medio de acuerdos las autorizaciones que el Concejo Municipal le debe otorgar al Alcalde de la respectiva municipalidad para celebrar contratos reside de modo exclusivo, irrenunciable e improrrogable, en el Alcalde Municipal, no obstante, el Concejo, a su vez, cuenta con unas precisas funciones de control administrativo sobre las actividades del ejecutivo municipal, incluyendo las gestiones contractuales, lo cual se manifiesta en la posibilidad de requerir a los Secretarios de Despacho para que informen sobre las actuaciones de los despachos a su cargo, entendiéndose que dicha facultad no se puede extender bajo ninguna circunstancia sobre el Alcalde municipal, lo que lleva a manifestar que no le asiste razón al señor Gobernador, en tanto ha impetrado se sancione con la invalidez el supuesto exceso en el que incurrió la corporación edilicia municipal... a partir de la vigencia del Acto Legislativo No.1 de 2007, el Concejo Municipal adquiere la facultad de ejercer funciones de control político administrativo, dentro de lo cual eleva a rango constitucional la prerrogativa de citar o requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que informen sobre las actividades a su cargo, lo que no excluye las gestiones, actividades y resultados que se generen a partir de la actividad contractual, siendo que desatender el llamado de la Corporación Edilicia por parte de los citados funcionarios, puede concluir en una moción de censura o moción de observaciones según el caso(...)"

[SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013 RADICADO. 05001-23-33-000-2013-00549-00. MP. DR. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA](#)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LABORALES

1.- En materia de salarios, la competencia del Gobierno Nacional se circunscribe a determinar las escalas salariales, y en éstas a fijar el tope máximo de la remuneración para cada nivel y grado, siendo competencia de la respectiva autoridad –Junta Directiva de la ESE- , determinar cuáles han de ser los salarios para los servidores de su respectiva circunscripción.

Síntesis del caso: La demanda está encaminada a resolver la legalidad del acto ficto, que surge de la falta de respuesta de la ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal, frente a la petición elevada por la demandante el 26 de enero de 2007, tendiente a que se le reconozca el reajuste del aumento salarial correspondiente a los años 2002 a 2007, al igual que el reajuste de las prestaciones sociales.

Extracto: "(...) la autonomía y facultades que la Constitución reconoce a las corporaciones públicas administrativas de los distintos entes territoriales en materia salarial no es absoluta, pues la misma se encuentra circunscrita a las disposiciones que sobre la materia considere el Congreso de la República, y a las normas que en ejercicio de su competencia, dicte el Gobierno Nacional. Es decir que la autonomía de las entidades territoriales se encuentra supeditada a los límites que para el efecto fije la propia Constitución y la ley. De allí que los cuerpos colegiados de los entes territoriales sean competentes para fijar las



escalas de salario de los servidores públicos pertenecientes a la entidad territorial, pero dichas escalas deben tener como marco los límites establecidos por el legislador y por el Gobierno Nacional, lo que no cercena la autonomía que en dicha materia ostentan las corporaciones en mención. Igual autonomía le asiste a las entidades territoriales cuando del incremento de los salarios se trata, y en esas condiciones el Gobierno Nacional establece los topes máximos del incremento anual y las entidades territoriales no pueden exceder dichos topes. En cuanto al reajuste salarial para todos los empleados, y en particular para los servidores públicos, sin importar la escala salarial en la que se encuentren, surge de lo expuesto que tal derecho dimana de la necesidad de mantener el poder adquisitivo del salario devengado, como una manera de atender la movilidad de la remuneración que garantice unas condiciones de vida digna para el empleado, derecho que en principio puede ser objeto de limitación -que no de eliminación o congelación salarial-, pero sólo para quienes devenguen salarios medios y altos, a quienes podría el Gobierno, por razones de política macroeconómica y fiscal, fijar un incremento salario inferior al porcentaje de crecimiento de la inflación. Lo que en ningún caso podría hacerse respecto de quienes devengan salarios bajos, pues sufrirían una afectación mucho más grave respecto de sus condiciones de vida e ingreso, que no se estima proporcional, ni razonable para este grupo de población. Limitación además, que en relación con los salarios medios y altos, se consideró por la Corte que en todo caso debe garantizar como mínimo un incremento equivalente al 50% del IPC del año anterior. (...) Conforme lo anterior, los incrementos salariales en la misma proporción del índice inflacionario, sólo son aplicables de manera obligatoria para aquellos servidores públicos que devenguen salarios bajos -los que se han considerado jurisprudencialmente, son aquellos que perciben hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes-, y para aquellos que superen dicho nivel, el incremento puede ser limitado, de forma ponderada y proporcional, lo que en todo caso no puede implicar que deje de realizarse el incremento anual, pues con ello sí se vulnera el derecho fundamental a la movilidad de los salarios. (...) si bien las juntas directivas tienen competencia para establecer las escalas salariales de los servidores de su planta de cargos, ello no constituye una facultad omnímoda, pues para el efecto debe acogerse a lo regulado por el Gobierno Nacional -autoridad competente del Sector- en la materia, por constituir las Empresas Sociales del Estado del orden municipal y/o departamental, una especie de entidad territorial, cuyos salarios se deben establecer con apego a lo establecido por el Gobierno Nacional. De ese modo se establece que, en tratándose de las Empresas Sociales del Estado del **orden Nacional** se aplica los decretos por los cuales se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado del orden nacional y se dictan otras disposiciones; no así con las ESE del nivel territorial en las que el salario lo fija la junta directiva con apego a lo que para el caso determine el Gobierno Nacional (...) De esa forma queda establecido que el Auxiliar de Enfermería de la ESE demandada, para los años que se analizan, devengaba más de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes... el incremento salarial para este cargo no tenía que ser equivalente al IPC del año inmediatamente anterior; empero, también se determinó como subregla para el tema, que dicho incremento no podía ser inferior al 50% de éste. En esas condiciones se pudo establecer, que en los referidos periodos, la entidad accionada para cada año dispuso un incremento salarial; y para el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, el mismo estuvo siempre por encima del 50% del índice de inflación IPC del año anterior (...)"

[SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013 RADICADO 05001-33-31-015-2007-00262-01. MP. DRA. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA](#)



2.- Prima de servicios y bonificación por servicios prestados no se aplica a empleados públicos del orden territorial.

Síntesis del caso: Sala debe determinar, si la decisión que tomó el Juzgado de primera instancia, se ajustó a los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales, al acceder a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad del acto administrativo acusado, por considerar que el actor –*técnico del área de la salud adscrito a la Subsecretaría de Salud Pública del Municipio de Medellín*– tiene derecho a que se reconozca y pague la **prima de servicios** y la **bonificación por servicios prestados**, en virtud del principio de igualdad, toda vez que si bien estos factores salariales son establecidos por el **Decreto 1042 de 1978** para los funcionarios del nivel ejecutivo nacional, la jurisprudencia ha inaplicado dicha norma a favor de los funcionarios a nivel territorial.

Extracto: “(...)Para resolver los litigios que se presentan a los jueces, tan importante es la formulación del problema jurídico, como la identificación de su causa, es así que, con respecto al problema planteado, encuentra la Sala que la causa se circunscribe a una **diferencia de interpretación Jurídica** con respecto al *Decreto 1042 de 1978*, al considerar la parte actora que los factores salariales que allí se plasman deben ser aplicados de una manera extensiva a los funcionarios del nivel territorial, mientras que la entidad demandada lo interpreta de una manera restrictiva, toda vez que señala que dicha normatividad debe aplicarse únicamente a los empleados a que se refiere el artículo 1°, los cuales se circunscriben al nivel nacional (...) Para entrar a analizar el caso en concreto es **necesario hacer precisión en cuanto a la diferencia que existe entre el régimen salarial y el régimen prestacional**, al respecto el Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil, ha indicado lo siguiente: “*Las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por el legislador para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo*”, según la Corte Suprema de Justicia, estando representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador. Se diferencian del salario, sustancialmente, en que no tienen carácter retributivo o remuneratorio por los servicios prestados, pues el derecho a ella surge en razón de la relación laboral y con el fin de cubrir riesgos o necesidades...”²

Con relación a la interpretación que se realiza con respecto al **artículo 1° del Decreto 1919 de 2002**, en el cual se indica que los empleados públicos vinculados a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal... entre otros, “gozarán del régimen de **prestaciones sociales** señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del *Orden Nacional*”, se puede concluir que dicha norma efectivamente realizó una extensión del régimen **prestacional** de los empleados públicos del orden nacional a los empleados que se encuentran inscritos a las entidades del orden territorial, lo que da a entender que efectivamente estos últimos gozan de dichas garantías. (...)el **Decreto 1919 de 2002**, únicamente hizo extensiva la aplicación del **régimen prestacional** de los empleados nacionales a los empleados del orden territorial, excluyendo dentro de su alcance el régimen salarial. Teniendo en cuenta que dentro de las prestaciones sociales de los empleados públicos, no se encuentra la prima de servicios ni la bonificación por servicios prestados, las cuales son reclamadas por el actor en la presente demanda, no es procedente su reconocimiento, toda vez que los mismos se constituyen como factores salariales”.

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 11 de septiembre de 2003.



Hizo alusión a la Sentencia C-402 del 2013, en la cual la Corte Constitucional decidió sobre la exequibilidad del Decreto 1042 de 1978 y concluyó la Sala Primera de Oralidad “existe una regulación expresa por parte de la Constitución Política en la que se faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con base en la cual se puede excluir dentro de su regulación a los empleados del nivel territorial, toda vez que cada entidad tiene la facultad de determinar los aspectos concretos de su régimen salarial, conforme a la autonomía que les ha sido reconocida por mandato constitucional, de esta manera es claro que se puede marcar una diferencia entre los regímenes del nivel nacional y territorial. En igual sentido, es necesario resaltar lo dicho por la Corte, cuando indica que exigir que el Decreto 1042 de 1978 tenga el alcance no solo para los servidores públicos del orden nacional sino también para los del orden territorial, se configuraría un exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas para expedición de la norma demandada.

En consideración al derecho de igualdad, el cual ha sido la base de reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y el principal argumento de la sentencia apelada para inaplicar la frase “*del orden nacional*” preceptuado en el mencionado Decreto, el órgano de cierre constitucional ha declarado su exequibilidad, toda vez que es procedente que se establezca una diferencia de regímenes entre los empleados del nivel nacional y territorial en virtud del principio de autonomía, razón por la cual, no se configura vulneración del principio de igualdad, ya que no existe un mandato constitucional de regulación uniforme del régimen salarial que sirva como criterio para realizar una comparación entre estos dos tipos de servidores y su régimen salarial, Teniendo en cuenta lo antes descrito, se revocara la Sentencia de primera instancia y se procederá a negar las pretensiones de la demanda (...)”

✓ *Nota de relatoría:* Sentencia con salvamento de voto de la Dra. Yolanda Obando, respecto de la condena en costas.

[SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013 RADICADO 05001-23-33-016-2012-00042-01. MP. DR. ÁLVARO CRUZ RIAÑO](#)

3.- Sobresueldo del personal de vigilancia del INPEC en centros penitenciarios que alojan reclusos municipales - Requisitos para su reconocimiento. Resciliación y Efectos sobre el convenio interadministrativo.

Síntesis del caso: Pretende la parte actora se declare la nulidad del acto acusado proferido por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Medellín y a título de restablecimiento del derecho se reconozca y paguen nueve (09) mensualidades -desde enero a septiembre- del sobresueldo municipal del año 2009 a que tiene derecho el actor como trabajador de los establecimientos carcelarios de Medellín, toda vez que desde octubre a diciembre del año 2009, si fueron cancelados. Solicitó además el pago de perjuicios morales por la injusta retención de las nueve (09) mesadas de sobresueldo a que tenía derecho, estimados en cuatro SMLMV.

Extracto: “(...) el problema jurídico radica en torno a establecer si el demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de un sobresueldo, establecido en un convenio interadministrativo celebrado entre el INPEC y el municipio de Medellín”



Para dar respuesta al problema jurídico planteado, empieza la Sala por referirse a la sentencia emanada de la Corte Constitucional T -101 del 15 de febrero de 2010, expediente T-2.359.974, actores Municipio de Medellín e INPEC, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; en la se explicó la vigencia de las normas que regulan el sobresueldo, concluyendo que “el artículo 85 de la Ley 32 de 1986 fue declarado inexecutable por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 26 de junio de 1990, y que el artículo 28 del Decreto 259 de 1938 fue derogado tácitamente por el artículo 19 de la Ley 65 de 1993. También, resalta la providencia citada que el literal a) del artículo 19 de la Ley en mención no consagra la orden de reconocer un derecho laboral, sino que otorga la facultad de celebrar un convenio que, de pactarse, debe incluir un rubro dirigido al pago de sobresueldos”

Continúa la Sala haciendo alusión a una sentencia del Consejo de Estado en la que se analizó el tema del sobresueldo reclamado por el actor, para concluir que “...el artículo 19 de la Ley 63 de 1993 estipula para su nacimiento dos requisitos: i) una circunstancia de orden fáctico, que es el recibo de presos de orden territorial, por contravenciones, en cárceles del orden nacional o viceversa; y ii) una circunstancia de orden jurídico, consistente en la existencia de un convenio o contrato que avale el recibo de tales presos, establezca las condiciones del mismo y señale el valor del sobresueldo”.

Al referirse al material probatorio, encontró la Sala de Decisión que en efecto se celebró el convenio interadministrativo No 4600020067 del 22 de julio de 2009 entre la Secretaría de Gobierno del Municipio de Medellín y el INPEC y “en él se estipuló una partida para el reconocimiento económico de que trata el literal a) del artículo 19 de la Ley 65 de 1993”. Así mismo “obra el Acta de Resciliación del contrato descrito en el numeral anterior, celebrado por las mismas partes que intervinieron en la celebración del contrato interadministrativo (...)Lo que expresa que, como consecuencia de la terminación del contrato por mutuo disenso o “resciliación”, el acuerdo de voluntades queda sin efectos. c) ... obra el Contrato Interadministrativo 4600021005 celebrado el 03 de septiembre de 2009 entre la Secretaría de Gobierno del Municipio de Medellín y la Empresa Metropolitana para la Seguridad METROSEGURIDAD, cuya cláusula quinta coincide casi exactamente con la del Contrato Interadministrativo No. 4600020067, transcrita en el literal a) de este acápite, difiriendo sólo en la cuantía del rublo destinado al sobresueldo. Debe tenerse en cuenta que en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, se reconoce el hecho de que el sobresueldo correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009 fueron pagados, restando el reconocimiento de los meses de enero a septiembre de ese año, por lo que, al comparar estos dos convenios, surge la duda acerca de lo que sucedió para el período comprendido entre el 22 de julio de 2009 y el 2 de septiembre de esa anualidad, pues ya está claro que entre el primero de enero y el 21 de julio de ese año el convenio que regía nunca se ejecutó y los dineros correspondientes a la partida destinada para el pago del sobresueldo nunca fueron entregados al INPEC, como se deduce de la resciliación celebrada entre las partes y que dejó sin efecto el soporte de dicho pago.

El problema jurídico subyacente radicará entonces en establecer si entre el 22 de julio y el 30 de septiembre de 2009, nació alguna obligación a favor del personal de vigilancia del INPEC y a cargo del Municipio de Medellín(...) queda demostrado que el presupuesto jurídico para la existencia del derecho a los sobresueldos, no se cumplió, pues no existió antes del 2 de septiembre de 2009 un convenio interadministrativo que consagrara el reconocimiento del sobresueldo a favor del personal de vigilancia del INPEC asentado en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín. En cuanto al presupuesto fáctico, no obra ninguna prueba dentro del expediente que dé cuenta de la cantidad de la población carcelaria en los centros penitenciarios que se



encuentre en condición de detenidos preventivamente por autoridad judicial territorial o de contraventor de algunas de las conductas descritas en la Ley 228 de 1995. Así las cosas, no se logró demostrar las condiciones necesarias para el nacimiento del derecho laboral al sobresueldo que reclama el actor, toda vez que el derecho sólo surge ante la presencia de ambos presupuestos; el fáctico y el jurídico, y en este caso ninguno de los dos presupuestos se encuentra acreditado”

✓ *Nota de relatoria.* Sobre este tema puede consultarse además la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia. Sala Tercera de Decisión. Magistrado Ponente, Jairo Jiménez Aristizábal, fechada 31 de mayo de 2013. Radicado 05001333102920100053401.

[SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2013 RADICADO 05001-33-31-025-2010-00517-01 . MP. DR. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO.](#)

TRIBUTARIO

1.- **Impuesto de Industria y Comercio. Regulación legal. Elementos del impuesto: sujeto pasivo – hecho generador. Actividad Notarial Vs. Actividad de servicios como hecho generador del tributo. Alcance de la expresión actividades análogas: jurisprudencia. Principio de legalidad tributaria. Pago de lo no debido: regulación y parámetros para su devolución.**

Síntesis del caso: Correspondió a la Sala establecer, si de conformidad con el régimen jurídico del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Medellín, el demandante en calidad de Notario en el ente territorial, es sujeto pasivo del tributo, para lo cual, será imprescindible esclarecer si la actividad notarial al ser considerada como una actividad de servicio constituye un hecho generador del mismo; estudio, que se efectuará a la luz del principio de legalidad tributaria. Dilucidado lo anterior, se determinará si en el caso *sub examine*, existió un pago de lo no debido por parte del actor a la Administración Municipal, y de ser afirmativo, el consecuencial restablecimiento del derecho que de ello se deriva.

Extracto: “(...) Según el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, el impuesto de Industria y Comercio recae entre otras, sobre todas las actividades de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, en concordancia con ello, el canon 36 ibídem, regula las **actividades de servicios**, como aquellas dedicadas a satisfacer las necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las actividades **o análogas** que allí se relacionan.(...) para el caso en estudio, los artículos respectivos de los Acuerdos Municipales 057 de 2003 y 067 de 2008, con la expresión “*las siguientes actividades*”, restringen a las que allí se indican como actividades de servicio, sin que la notarial se enliste como una de ellas; por otro lado, la expresión *análoga*, no se entiende incorporada a la integridad de los respectivos textos normativos; aunque de aceptarse lo contrario, la función notarial no se asemeja con ninguna de las *actividades* antes aludidas, además no se fijó código ni tarifa para aquella. Por ende, al ser el Concejo Municipal el encargado de establecer la totalidad de los elementos del tributo en sujeción al principio de legalidad tributaria antes estudiado, sin que para el caso, en lo que atiende al impuesto de Industria y Comercio, se haya previsto en



las normas la actividad Notarial como hecho generador del mismo, y de contera al Notario como sujeto pasivo de la obligación, no es posible concluir que tal servicio se encuentre gravado. En consecuencia, no era dable que la Administración Municipal procediera a determinar como lo hizo en los actos impugnados, sin la previa precisión del órgano competente, que la actividad notarial constituía un hecho generador del impuesto de Industria y Comercio, actuación con la cual, se vulneró el artículo 338 de la Constitución Política, **por lo tanto, habrá lugar a declarar la nulidad de los mismos (...)**".

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2013 RADICADO 05001-23-31-000-2012-00378-00. MP. DRA. LILIANA NAVARRO GIRALDO

2.- Impuesto sobre la renta. Régimen de Precios de Transferencia. Declaración Individual de Precios de Transferencia. Documentos que lo integran. Métodos para determinar el precio o margen de utilidad en las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas. Personas obligadas a presentar la Declaración Informativa de Precios de Transferencia. Procedimiento de Liquidación de Revisión y corrección de la Liquidación Particular. Sanción por inexactitud

Síntesis del caso: Correspondió a la Sala resolver si la entidad demandante, ALLTECH DE COLOMBIA LTDA., durante el año gravable 2007 dio cumplimiento al régimen de precios de transferencia en las operaciones realizadas con la vinculada económica Alltech Inc, es decir, si en tales negociaciones se consideraron los precios y márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables entre partes independientes haciendo prevalecer los precios del mercado o si por el contrario en el desarrollo de dichas negociaciones se utilizaron otros precios a efectos de reducir la carga tributaria de la hoy demandante Alltech de Colombia Ltda.

Extracto: "(...) dentro de las declaraciones cuya función es aportar información a la Administración Tributaria se encuentra la Declaración Informativa Individual de Precios de Transferencia, la cual consiste en la obligación que recae sobre los contribuyentes del impuesto a la renta y complementarios que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas en el extranjero, de informar y determinar sus ingresos, costos y deducciones tomando en cuenta para tales operaciones los precios y márgenes de utilidad que eventualmente se hubieran utilizado en operaciones comparables entre partes independientes o con ellas, con el objetivo que sean los precios que usualmente se pactan en el mercado los que predominen sobre los precios que se presumen fijados artificialmente a causa de su vinculación con el vinculado económico o parte relacionada - *lo que es conocido como el principio de plena competencia*-, con lo cual podrían reducir el monto del tributo a declarar, convirtiéndose en un potencial factor de evasión fiscal (...) quienes se encuentran obligados a presentar anualmente la Declaración Informativa Individual de Precios de Transferencia, según los dichos del artículo 260-8 del Estatuto Tributario serán "(los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliadas o residentes en el exterior, deberán presentar anualmente una declaración informativa de las operaciones realizadas con vinculados



económicos o partes relacionadas.” De igual modo, el artículo 260-4 ejusdem, establece la obligación para los contribuyentes que deben presentar la Declaración Informativa de Precios de Transferencia de preparar, enviar y conservar la documentación comprobatoria relativa a las operaciones realizadas con los vinculados económicos o partes relacionadas domiciliadas o residentes en el exterior, que demuestren la debida aplicación del régimen de precios de transferencia, siendo que dicha documentación debe conservarse por un término mínimo de 5 años y ponerla a disposición de la autoridad tributaria para cuando ésta lo requiera. De igual manera, conforme se estipula en el artículo 8° del Decreto 4349 de 2004, la documentación comprobatoria debe prepararse y estar disponible a más tardar el 30 de junio del año inmediatamente siguiente al año gravable al que corresponde la información y debe ponerse a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando esta así lo solicite, en un término mínimo de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de la solicitud (...)

Revisadas las actuaciones presentadas durante la actuación administrativa, se observa que mediante Requerimiento Ordinario No. 100-211-230-00262 del 18 de mayo de 2009, la DIAN le solicitó a la sociedad accionante la remisión de la documentación comprobatoria de la Declaración Informativa de Precios de Transferencia para el año gravable 2007, solicitud que fue atendida por dicha sociedad el día 29 de mayo de 2009, siendo que la presentación de esta inicial documentación comprobatoria se hizo dentro de los términos señalados por el artículo 8° del Decreto 4349 de 2004 (...) Ahora, alega la sociedad accionante que la documentación comprobatoria que la Administración Tributaria debió valorar fue la presentada el día 26 de octubre de 2010, por medio de la cual se corrigió el método de cálculo para los precios de transferencia, pues en su sentir, es este documento el que contiene la información más exacta para determinar los precios pactados por ALLTECH DE COLOMBIA LTDA. para la adquisición de productos de su vinculada en el exterior. En este aspecto, el Despacho se aparta de tal consideración, pues como lo indica la parte accionada, la citada corrección de la documentación comprobatoria fue presentada de forma extemporánea, por tanto la Administración Tributaria no podía entrar a valorarla (...).”

[SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013 RADICADO 05001-23-33-000-2012-00426-00. MP. DR. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA.](#)

REPARACIÓN DIRECTA

1- Régimen de imputación jurídica por grave desatención a los deberes legales: Falla probada. Prestación del servicio de transporte de pasajeros, implica el ejercicio de una actividad riesgosa: riesgo excepcional.

Síntesis del caso: Correspondió a la Sala establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y emitir condena en contra del Metro de Medellín Ltda., con ocasión del accidente sufrido por la demandante al descender de una cabina del “MetroCable” de la estación Acevedo el día 30 de marzo de 2006, lo que produjo una fractura de cabeza del fémur izquierdo y que a su vez determinó el implante total de la cadera izquierda por prótesis.



Extracto: Empieza la Sala por precisar que cuando se atribuyen daños a la administración, cuya causa fue una **omisión** de la entidad, como se discute en el presente caso, el título de imputación será el de **falla probada del servicio** y así mismo puntualizó que "(...) en el evento de que subsistiere algún resquicio de duda respecto del régimen de responsabilidad aplicable al asunto que nos ocupa, la Sala efectuará un análisis adicional, bajo la perspectiva del **"riesgo excepcional"**, en el entendido de que la prestación del servicio de transporte de pasajeros, implica el ejercicio de una actividad riesgosa".

"(...)En el presente caso, el daño se concreta en la fractura de cabeza del fémur izquierdo, que determinó el implante total de la cadera izquierda por prótesis (...)Por tanto, el suceso negativo por el cual la parte demandante reporta la generación de un daño - lesión-, como fenómeno externo, material, óptico, es evidente, pues se ha acreditado que la señora María Rosilia Arias Agudelo; con ocasión del accidente sufrido en el "MetroCable" el 30 de marzo de 2006, le fue diagnosticada fractura de cabeza del fémur izquierdo y que ello determinó el implante total de la cadera izquierda... no es suficiente la constatación del fenómeno negativo sobre el cual se edifica el juicio de reproche administrativo para dar por sentada la responsabilidad demandada, pues hace falta, como ya se definió, un examen complementario: *la constatación efectiva de la falla del servicio y la determinación de la posibilidad de atribución del resultado lesivo (fáctica y jurídica) en atención a la desatención de los deberes propios del servicio.* (...)

"...para que surja el componente "falla" debe aparecer diáfana la desatención de las obligaciones jurídicas impuestas por el ordenamiento al ente cuestionado. Descendiendo al *sub júdice*, debe precisarse que *no basta la afirmación meramente normativa para determinar el desafuero en la función pública, pues se hace necesario, en cada caso, determinar de manera particular y concreta si la Administración falló en el cometido público, punto en el que la pretensión presenta una inflexión insuperable, tarea probatoria que no fue afrontada por la parte demandante.* Para los anteriores efectos, procederemos a verificar las obligaciones de la entidad fustigada, en relación con el asunto objeto de debate, veamos: (...) Del clausulado antes transliterado, correspondiente al cuerpo normativo del reglamento del usuario, emerge sin lugar a dudas que la Empresa Metro de Medellín Ltda., tiene a su cargo unas obligaciones respecto de los usuarios del sistema de transporte en mención, entre ellas la prelación de los usuarios con discapacidad (...) Conforme a las declaraciones ransliteradas y al informe de hechos relevantes, emerge que la omisión enrostrada a la entidad demandada, relativa a la ausencia de personal ya fuere operativo o auxiliar de bachiller de la Policía en el lugar de ocurrencia de los hechos que ayudara a la demandante queda plenamente desvirtuada (...) Encuentra la Sala que sí se prestó asistencia a la señora María Rosilia Arias Agudelo, una vez sufrió el percance el 30 de marzo de 2006, y que dicha prestación fue inmediata ... La Sala considera pertinente, esclarecer que contrario a lo esgrimido por la parte demandante, el hecho de que un miembro del personal del "MetroCable", hubiese observado la forma como ocurrió el infortunio, no implicaba que pudiese evitarlo, como quiera que este ocurre en cuestión de segundos. En este sentido, se encuentra que el auxilio a prestar a la usuaria se ajustaba a la asistencia inmediata de los primeros auxilios, que en efecto fueron debidamente proveído. Y, es que la atención sí se prestó a la usuaria una vez se observó el accidente que sufrió, y se itera que la circunstancia de que un auxiliar hubiese observado el acontecer causal lo que permitió fue que dicha persona concurriera inmediatamente a socorrer a la demandante, es decir, que la prestación de primeros auxilios fue expedita...la Colegiatura encuentra de suma trascendencia realizar el análisis que consideró la parte demandante irrelevante, esto es, la obligación de informar las limitaciones de las cuales era objeto al personal de la estación ... es palmario que la genitora de la litis, padecía de limitaciones



físicas, las cuales debieron haber sido puestas en conocimiento por parte del personal de la entidad demandada, de manera anterior a la ocurrencia del incidente. En consonancia con la cláusula 42 del Reglamento del Usuario del Sistema Metro en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, los usuarios con discapacidad tienen prelación en el “MetroCable”, pero para que esa obligación surja para la parte demandada, se requiere que de manera precedente, se informe dicha circunstancia al personal de las estaciones ... la señora María Rosilia Arias Agudelo, no informó tal y como le correspondía hacerlo, antes de la ocurrencia del accidente, al personal de la estación de las limitaciones que padecía... por su parte, la entidad enrostrada, tenía publicado el reglamento del usuario, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento del usuario... En cuanto a las condiciones de las instalaciones el día en el que ocurrió el incidente narrado en el libelo introductor, se tiene que “*El piso se encontraba seco, con buena iluminación y libre de obstáculos*”... la Sala afirma sin asomo de duda que no se presentó la falla predicada, habida cuenta de que había personal presente en la estación de ocurrencia del accidente, en el momento en que aconteció, aunado a que el personal del ente demandado fue diligente, prudente y acucioso, pues en cuanto se percataron de la producción del mismo, se atendió de manera inmediata a la demandante, realizando la atención de primeros auxilios, la cual vale la pena decir que fue expedita... Finalmente, es de añadir que el reglamento del usuario tantas veces mencionado prevé en la cláusula 10, la exención de responsabilidad, en atención a la imprudencia del usuario y debido a la infracción de reglamentos (...)

(...) por si perviniere alguna duda respecto del régimen de responsabilidad aplicable al asunto que nos ocupa.. se efectuará un análisis de la litis desde la óptica del riesgo excepcional... donde deben quedar sentados los siguientes elementos: **i) el daño antijurídico, ii) el riesgo jurídicamente desaprobado creado por la administración y realizado en el resultado nocivo; y iii) el nexo causal entre ese daño y el riesgo excepcional**... Como quiera que el elemento daño, ya fue ampliamente evacuado en el presente proveído, pasaremos a examinar el siguiente elemento ... descendiendo al *sub lite*, surge que la entidad demandada no incrementó en modo alguno el riesgo permitido en el desarrollo de la actividad de transporte de pasajeros, pues fue sólo por el incumplimiento del reglamento de los usuarios por parte de la genitora de la litis que se produjo el hecho dañoso, habida consideración de que era una persona con limitaciones visuales y sufría de osteoporosis, circunstancias especiales que nunca fueron puestas en conocimiento del personal de la estación. Así las cosas, el riesgo al cual se encontró sometida la demandante por parte del “Metro de Medellín” fue aquel que además de ser normal se ha considerado como permitido y no fue incrementado por la entidad fustigada, ya que no se encuentra acreditado en el plenario que así hubiese acontecido, y muy por el contrario se encuentra que la parte demandada no concurrió de manera antecedente a procurar una atención prioritaria a que tiene derecho la usuaria con ocasión de las limitaciones de que es objeto, en tanto, la misma no las puso en conocimiento de manera precedente... la parte activa traicionó, dentro de éste contencioso, su propio interés, incumpliendo su *onus probandi*... se conformó, frente a su deber de confrontar la existencia de la “falla”, con arrimar unas pruebas que no dan cuenta de la omisión que se predica en contra de las autoridades demandadas y, de otro lado, en cuanto tampoco acreditó el incremento del riesgo por parte de la entidad demandada (...)

[SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 RADICADO 05001-23-31-000-2006- 00164 -01](#)
[MP. DR. CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ](#)



2-. Privación Injusta de la libertad. Sentencia Absolutoria. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación con fundamento en la ley 906 de 2004.

Síntesis del caso: El problema jurídico se centra en establecer si en el presente caso procede la declaratoria de responsabilidad de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en virtud de la retención y la privación de la libertad que se hiciera al demandante por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

Extracto: Inicia la Sala por explicar en forma amplia la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación, de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que "(...) el "sistema" con tendencia acusatoria es una estructura articulada que irradia responsabilidades procesales para todas las partes e intervinientes, de las que no está ausente la Fiscalía General de la Nación, ya que sin bien posee en sus manos la legitimación en la causa extraordinaria que es la persecución penal, al mismo tiempo tiene el deber de verificar la información que procede de la Policía Judicial y, cómo no, **corregir sus defectos en pro de los derechos de los ciudadanos que se avizoran como víctimas de incriminaciones sin fundamento**; adicionalmente, está a su cargo ejecutar un juicio racional que le permita ubicar la conducta del capturado en los postulados de la dogmática penal (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), pues sólo en la medida en que se cumplan estos presupuestos se justifica presentar al inculcado ante un juez de control de garantías con petición de medida de aseguramiento, de lo contrario es atentar contra su libertad. Es decir, funge como el primer filtro jurídico de la actividad investigativa...En ese orden de ideas, inobjetable se torna la falla en que incurrió la Fiscalía General de la Nación cuando no hizo precisamente ninguna labor de "control", ni de verificación, sobre la incipiente información que daba el autor material de los hechos, proceder que no se aviene, de ninguna manera, con la función de vigía de la legalidad a ese órgano atribuida y que sólo fue corregida, con posterioridad cuando ya se habían lesionado los derechos fundamentales de quien fue sometido a detención sin justificación alguna (...)

Al referirse al caso concreto manifestó "...el elemento falla se ha edificado sobre la teoría de que la privación injusta de la libertad que sufrió el demandante, obedeció, desde un principio, a un yerro de la Fiscalía General de la Nación, pues una vez fue puesto a su disposición, solicitó ante el Juez competente que declarara la legalidad de la captura, e imputó una conducta punible y solicitó se le impusiera una medida de aseguramiento con una evidencia endeble, la cual no obstante ello, fue interpuesta por el Juez con Funciones de control de garantías... El recurso de apelación fue desatado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó de manera favorable a los intereses de los demandantes, al considerar que en la audiencia de solicitud de imposición de la medida de aseguramiento no se observaron los requisitos de ley de la necesidad y de la ponderación de la medida, como requisito del art. 306, precisando que fueron suprimidos los requisitos de ley, los que son de orden público, y por tal razón no se pueden omitir. Igualmente el citado Juez al desatar el recurso de apelación consideró que algunos de los documentos aportados como pruebas en el proceso penal no tienen firma de quien los suscribe, tal como lo es el informe ejecutivo, precisando que con ello se presenta el primer obstáculo epistemológico, pues el mismo no tiene las características mínimas que le permitan darle certeza al Juez. Además afirmó que cuando se señala el delito obliga a la Fiscalía a hacer una referencia a la penología, lo cual tampoco se cumplió en la diligencia de solicitud de medida de aseguramiento y las posteriores decisiones, de ahí que manifestó que no encontraba elementos con los que se pudiera sostener una medida de aseguramiento, en consecuencia de ello decidió **REVOCAR** el auto que impuso la medida de aseguramiento y **ORDENÓ** la libertad inmediata del



demandante...Para la Sala las pruebas enlistadas anteriormente son suficientes para inferir que en efecto la privación de la libertad a la que fue sometido el señor **demandante**, tiene el carácter de injusta y por lo tanto, se erige en un daño antijurídico, pues de ellas se concluye sin mayores ambages, que la absolución de este fue consecuencia de la atipicidad de la conducta, esto es que el hecho no existió, en consecuencia la Sala considera que tal circunstancia no obedeció a la existencia de una verdadera duda razonable sobre la responsabilidad del procesado, sino a la ausencia del hecho, ausencia que tiene su explicación en la insuficiente labor probatoria adelantada por el ente acusador, negligencia que fue en detrimento del derecho fundamental a la libertad del demandante (...)"

[SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013 RADICADO 05001-23-31-000-2011- 01488-00](#)
[MP. DRA. MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA](#)

3-. Actio in rem verso por el no pago de servicios prestados sin contrato. Hipótesis en que procede y caducidad de la acción de reparación directa con pretensión in rem verso.

Síntesis del caso: Correspondió a la Sala determinar si con ocasión del suministro de víveres para restaurante escolar efectuado por el demandante en favor de la entidad estatal –Municipio de Abejorral, sin que se hubiese perfeccionado un contrato estatal, esta última se enriqueció sin causa a expensas del demandante.

Extracto: "(...) En este sentido es evidente que la caducidad en el presente caso, corre a partir del momento en que se consolidó el daño, lo cual puede determinarse **i)** cuando la administración se negó a pagar; o **ii)** cuando es informado que el pago no se va a realizar; o **iii)** porque dadas las circunstancias pueda llegar a tal convicción. (...) se demostró que el señor CARLOS JULIO OBANDO OBANDO, para el año 2000 ejercía como comerciante en el municipio de Abejorral, era propietario del Establecimiento comercial "ABARROTES OBANDO" y en dicha calidad suministró víveres a la entidad territorial demandada durante varios años, los que eran solicitados a través de órdenes de pedido, sin que existiera contrato alguno, lo que ocurrió especialmente durante el período del 12 de mayo al 16 de noviembre de 2000. Los víveres solicitados por el municipio de Abejorral entraron al almacén municipal y de allí se les dio salida con la destinación de Restaurantes Escolares y el programa revivir, sin que hubiesen sido pagados al comerciante por la falta de disponibilidad presupuestal. En efecto, es cierto que en este caso se encuentra debidamente acreditado que las prestaciones aludidas se realizaron por fuera del marco contractual, tal como lo expuso la parte actora en el libelo introductorio y lo acepta también la parte resistente. Se encuentra también acreditado que el ente territorial demandado generó unilateralmente la situación de irregularidad palmaria que dio lugar a la reclamación de la parte actora... De acuerdo con los criterios reiterados por el Consejo de Estado, la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por el enriquecimiento sin justa causa sólo podrá proceder en tres hipótesis ... "i) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium, constrictó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo. ii) En los casos en que resulte urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y



adelantar un proceso de selección de contratistas, para lo cual se debe verificar, en todo evento, que la decisión de la Administración Pública frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación. iii) En las situaciones en las que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la Administración Pública omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, siempre que se trate de casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993". De acuerdo con lo anterior, la Sala encuentra que en el caso concreto se configuró la primera de las causales que permitirían la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa como fuente autónoma de la obligación de reparar por parte del Estado (...)"

[SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013 RADICADO 05001-23-31-000-2002-04619-01](#)
[MP. DRA. MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN](#)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1.- Hecho del Príncipe, desequilibrio económico, acto general que afecta la utilidad del contratista y que fuere expedido por la Entidad contratante.

Síntesis del caso: La controversia sometida a conocimiento de la Sala gira en torno a determinar la responsabilidad de la Administración Municipal de Rionegro por el desequilibrio económico y la consecuente disminución de los ingresos esperados, sufridos por el demandante como concesionario del contrato No. 029 del 7 de abril de 2000, a causa de la expedición del Acuerdo Número 009 de 2004.

Extracto: "(...) Analizadas las pruebas arrimadas al expediente, es claro que con la modificación realizada a las tarifas de los servicios y trámites prestados en la Secretaría de Tránsito del Municipio de Rionegro, se afectaron las expectativas de ganancia y recaudo por tales conceptos para el concesionario, hecho éste que tuvo lugar durante la vigencia del Contrato de Concesión No. 029 de 7 de abril de 2000. Revisadas las actuaciones de la Administración, es posible colegir que la misma encaja en la denominada Teoría del Hecho del Príncipe, mediante la cual, ha dicho la jurisprudencia, que se presenta cuando la Administración profiere una medida de carácter general y abstracto que era imprevisible al momento de la celebración del contrato y que incide en forma directa o indirecta en el mismo, alterando en forma extraordinaria o anormal la ecuación financiera surgida al momento de proponer el contratista su oferta o celebrar el contrato, precisando sin embargo, que "... sólo resulta aplicable la teoría del hecho del príncipe cuando la norma general que tiene incidencia en el contrato es proferida por la entidad contratante. Cuando la misma proviene de otra autoridad se estaría frente a un evento externo a las partes que encuadraría mejor en la teoría de la imprevisión"³ (...) De los medios probatorios aportados al proceso, así como de la jurisprudencia citada concluye la Sala que se logró probar el desequilibrio económico causado con la expedición del Acuerdo 009 de 12 de junio de 2004 y en contra del concesionario del mismo, puesto que el experticio presentado es detallado en el análisis

³ Consejo de Estado, CP Ramiro Saavedra Becerra, dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003), Radicación No. 70001-23-31-000-1996-05631-01



que presenta e indica con precisión, mes a mes las sumas de dinero dejadas de recaudar desde el mes de julio de 2004, mes a partir del cual se empezaron a aplicar las tarifas del acuerdo citado hasta marzo de 2007, fecha en la cual entró a regir el acuerdo 067 de 26 de marzo de 2007 que modificó parcialmente el acuerdo 009 señalado, en cuanto a las tarifas que se estaban aplicando por los mismos conceptos. Así mismo, dicho dictamen analiza las sumas de dinero recaudadas desde el inicio del contrato en cuestión hasta la entrada en vigencia del citado Acuerdo 009 de 2004, demostrando que efectivamente con su expedición, la Administración del Municipio de Rionegro causó un desequilibrio económico en el Contrato de Concesión 029 de 2000 e indica que los resultados económicos influyeron negativamente como consecuencia de las rebajas en las tarifas introducidas por dicho acuerdo (...)"

SENTENCIA DEL 08 DE JULIO DE 2013 RADICADO 05001 23 31 000 2008 00706 00 MP. DR. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

2.- Facultad para imponer multas de manera unilateral por parte de la Comisión Nacional de Televisión.

Síntesis del caso: Correspondió al Tribunal Administrativo de Antioquia pronunciarse acerca de la solicitud de nulidad de las resoluciones expidas por la Comisión Nacional de Televisión, mediante las cuales se le impuso una sanción a la parte actora -*Cable Unión de Occidente S.A.*- consistente en dos multas de un porcentaje del 5% del valor actualizado del contrato de concesión No. 211 de 1999, cada una por valor de \$56.800.000. Para ello debe determinarse en un primer término, si la Comisión Nacional de Televisión se encuentra facultada para imponer de manera unilateral, las multas pactadas en los contratos de concesión y de otro lado determinar si efectivamente se verifica la ausencia de presupuestos fácticos para la imposición de la sanción, el incumplimiento en la obligación de suministro oportuno de la información, la inexistencia del perjuicio irremediable y el desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción.

Extracto: "(...)Acorde con el **artículo 1° de la Ley 182 de 1995**, mediante la cual se reglamente el servicio de televisión, entre otros aspectos, se tiene que los contratos celebrados con la Comisión Nacional de Televisión se realizan mediante contrato de concesión, que a su vez, se encuentra claramente definido en el numeral 4° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Por su parte el **artículo 5° de la referida Ley 182**, establece las funciones de Comisión Nacional de Televisión y consagra que el servicio prestado por un concesionario, se encuentra sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la Comisión Nacional de Televisión Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; **e imponer las sanciones a que haya lugar...** se tiene que respecto del argumento traído a colación por la parte actora, para sostener que si bien la Comisión podía pactar multas en el clausulado del contrato, mas no así, imponerlas de manera unilateral, pues ello es competencia exclusiva del juez del contrato, la Sala advierte que si bien es cierto de manera previa a la expedición de la Ley 1150 de 2007 no existía una norma expresa en el Estatuto General de



Contratación, que habilitara a la generalidad de las entidades estatales para imponer de manera unilateral las multas pactadas al interior del contrato, lo cierto del caso es que, en lo que a la Comisión Nacional de Televisión se refiere, se tiene que acorde con los párrafos precedentes, es claro que existe norma especial que faculta a la entidad de manera expresa, para la imposición de multas mediante acto administrativo motivado, en ejercicio de sus funciones legalmente establecidas en la **Ley 182 de 1995**...es factible concluir, que dicha entidad SÍ se encontraba facultada para imponer de manera unilateral las multas pactadas en el contrato de concesión celebrado con Cable Unión de Occidente S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 12 literal h) de la Ley 182 de 1995 siguiendo claro está, los lineamientos allí consagrados, tenientes a garantizar el debido proceso (...) ante la verificación del incumplimiento de disposiciones legales – en este caso contables- que le eran exigibles a la sociedad concesionaria, es claro que la demandada se encontraba facultada para imponer multa por la violación antes descrita; adicionalmente, dentro del plenario se encuentra acreditado el supuesto que dio origen a la multa, con ocasión de los hallazgos encontrados por la firma auditoria, relativos al asiento contable de los hechos económicos que registra la empresa (...)

En lo que respecta a la imposición de la multa por la Obligación de colaborar y entregar en forma oportuna la información requerida expresó el Tribunal “lo cierto del caso es que, el haber multado al contratista por el hecho de haber suministrado la copiosa información que le fue solicitada, a través de entregas parciales pero finalmente completas, rebasa todo sentido de proporcionalidad que debe guardar una sanción, no sólo por el hecho de que la propia Comisión reconoce que ésta SI fue le fue entregada a la firma contratada para realizar la auditoria...sino porque además tal y como lo advirtió la *A quo*, no existe prueba de las fechas en que éstos fueron entregados, lo cual a juicio de esta Sala de decisión y aunado al hecho de que al interior del contrato no se establecieron plazos o términos para el suministro de información o el cumplimiento de requerimientos de tipo documental, impide llegar a la conclusión de que el cumplimiento de dicha solicitud fue inoportuno, pues evidentemente no se tiene referente alguno para afirmar que ello fue así, y el hecho de que la información hubiese sido suministrada en forma parcial o fraccionada, NO equivale de manera alguna a no suministro de información y por ende, incumplimiento. (...)

[SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013 RADICADO 05001-33-31-023-2007-00175-01 MP. DRA. LILIANA NAVARRO GIRALDO](#)

ASUNTOS DE TRÁMITE LEY 1437/2011

1.-El término de reforma de la demanda son los diez (10) primeros días del término de traslado de la demanda, es decir, de los treinta (30) días establecidos en el artículo 172 del CPACA.

Extracto: “(...) El artículo 173 del CPACA no establece que el término de los diez (10) días para reformar la demanda sea contado a partir del vencimiento del término de traslado, pues, es claro que la norma establece que la oportunidad para presentarla es los diez (10) días siguientes al traslado, esto es, a la fecha en que empieza a descontarse ese lapso procesal. El artículo 180 del CPACA establece la oportunidad para llevar a cabo la audiencia inicial, señalando que lo será “dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de



las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso". Así las cosas, no se consagró en la norma la posibilidad de que dicho término establecido para celebrar la audiencia inicial del proceso fuera después de vencido el del traslado que debe realizarse a la reforma de la demanda, de conformidad con el numeral primero del artículo 173 del CPACA, lo que conduce a concluir que el término para presentar la reforma de la demanda es dentro de los diez (10) primeros días del término de traslado de la demanda, y no de su vencimiento, pues, lo que sigue, expirado el término de traslado, por regla general, es la programación de la audiencia citada (...) de entenderse que dicho término debiera empezarse a contar una vez venza el término del traslado de la demanda, conllevaría a aceptar que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y a partir de los mismos proceder a la corrección de su libelo petitorio; interpretación que iría en contra del principio de lealtad entre las partes procesales, pues, la parte demandante perfectamente podría esperar a que se presenten las consideraciones de defensa y las excepciones en que se funda la misma, a fin de presentar una defensa contra las mismas".

[AUTO INTERLOCUTORIO No 121. RADICADO. 05001233300020120037200 MP. DR. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA.](#)

Ver texto completo:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csi/downloads/UserFiles/File/ANTIOQUIA/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20ANTIOQUIA/ESTADOS%20ELECTR%C3%93NICOS/ORALIDAD/2013/PROVIDENCIAS%20DESPACHOS%20DE%20ORALIDAD/DESPACHO%2010%20DE%20ORALIDAD/ABRIL%202013/18-04-2013/2012-00372.pdf>

2.- Cuando se pretende ejecutar una sentencia condenatoria, sólo prestará mérito ejecutivo la primera copia.

Síntesis del caso. La señora Luz Mery Londoño Gil, a través de apoderado presentó demanda Ejecutiva, en contra del Municipio de Valparaiso, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de ciento treinta y tres millones seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis mil pesos, por concepto de prestaciones sociales así como el pago de los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la deuda. Lo anterior, por cuanto el Tribunal Administrativo de Antioquia, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso laboral instaurado por la demandante en contra del Municipio demandado, mediante la cual se accedió a las pretensiones; sentencia que fue confirmada parcialmente por el Consejo de Estado. La actora señala que tanto el CCA como el CPC, ordenan que el conocimiento de la demanda ejecutiva es del Juez que dictó la sentencia de condena y ni siquiera es menester presentar una demanda con los formalismos señalados en los artículos correspondientes, si no un mero escrito solicitando al juez libre mandamiento de pago con fundamento en esa sentencia, razón por la cual no presentó copia autentica de la misma, pues el objeto era que fuese tramitada por el Juez natural ordinario a continuación del proceso donde se dictaron las sentencias condenatorias.

Extracto: "(...) La Jurisdicción conoce de los procesos de ejecución derivados de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública y en los originados en contratos celebrados por esas entidades. Así lo establece el artículo 104.6 del C.P.A.C.A. y en los demás procesos de ejecución estarán a cargo de la Justicia Ordinaria o por cobro coactivo. (...) es claro para la Sala, que lo pretendido por el ejecutante es el cobro de una obligación emanada de una decisión judicial, para cuya ejecución es necesario constituir



un título judicial complejo con la primera copia que presta mérito ejecutivo, según lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. No basta entonces con que sea presentada la sentencia ejecutoriada en copia simple, como lo pretende la parte demandante, toda vez que las copias de las actuaciones judiciales por disposición del artículo 115 del C.P.C, requieren de unas formalidades para que presten mérito ejecutivo. Al respecto, señala en el numeral 2 inciso 2º del artículo referido: “Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia” Exigencia prevista incluso para aquellos procesos de ejecución, que sean conocidos por el juez que profirió la sentencia condenatoria, pues la norma no hace ninguna clase de salvedad que indique lo contrario. El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. Así entonces, el documento idóneo debe incorporarse en la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada (...)el juez carece de competencia para requerir a quien se considerara acreedor y a quien éste considere deudor para que allegue el documento o documentos que constituyan de acuerdo con las formalidades legales el título ejecutivo, es el ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor”.

[AUTO INTERLOCUTORIO. RADICADO. 05001333302720130050401 MP. DR. JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE.](#)

Ver texto completo:

<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/download/UserFiles/File/ANTIOQUIA/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20ANTIOQUIA/ESTADOS%20ELECTR%C3%93NICOS/ORALIDAD/2013/PROVIDENCIAS%20DESPACHOS%20DE%20ORALIDAD/DESPACHO%207%20DE%20ORALIDAD/OCTUBRE%202013/OCTUBRE%2001/027%202013%2000504%20ejecutivo.pdf>